

RADICACIÓN No. 19001-31-10-003-2022-00427-02.
DEMANDANTE: IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ
CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GÓMEZ
PROCESO SUCESIÓN
APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ALICIA LINDO DE GÓMEZ.

EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, el defecto que se indicó al inadmitirla¹.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de reposición², y, en subsidio apelación, informando que, el certificado catastral pedido por el A Quo, no fue aportado debido a que, en el recibo del impuesto predial está el valor catastral del inmueble, siendo este, el único avalúo que debe indicarse en la demanda para efectos de determinar competencia.

¹ Auto 1048 del 28 de noviembre de 2022.

² Resuelto desfavorablemente mediante auto 0198 del 03 de marzo hogaño.

Afirma no aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Francisco, Alicia del Socorro, Gil Gerardo y José Alejandro Gómez Lindo, y, José Francisco Gómez Casadiego, mucho menos el de defunción de José Alejandro Gómez Muñoz, ya que, aquellos tienen reserva legal, sin que la Notaría Primera de Popayán realice su entrega, por lo que, se solicita al Juez de origen que, una vez los interesados se hagan parte del proceso, aporten los registros mencionados, y, con las notas marginales correspondientes para probar la calidad con que se citan en la demanda. Ahora, señala que, el 05 de diciembre de 2022 elevó petición ante la Notaría Primera de Popayán con el fin de obtener la documentación aquí extrañada, sin obtener respuesta.

De este modo, solicita revocar el auto del 09 de diciembre de 2022, y, se de apertura a la sucesión de la causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además que, coherente con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
- 3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.**

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el A Quo inadmitió la demanda al observar unos defecto y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85908, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca. (...)

*Segundo: (...) * Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco de los demandantes y/ herederos citados con la causante: 1. Registro Civil de Nacimiento de Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, y Alejandro José Gómez Lindo, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. 3. De llegar a estar fallecida alguna de las personas antes nombradas, se deberá allegar el respectivo Registro Civil de defunción, documento idóneo para demostrar tal situación. 4. Registro Civil de Nacimiento de José Francisco Gómez Casadiego, con el cual se demostraría su parentesco con el fallecido Jaime Francisco Gómez Lindo y con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocado a este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar.*

Tercero: A efecto de dar claridad a la información aportada, se debe allegar copia de los siguientes documentos: 1. Copia del registro Civil de Matrimonio o Partida de Matrimonio de los señores Alicia Lindo de Gómez, y Alejandro Gómez Muñoz, celebrado el 11 de diciembre de 1935 en la Iglesia San Agustín de Popayán. si bien se allega un documento, este tan solo es un certificado de matrimonio, documento que no resulta idóneo para demostrar lo solicitado 2. Copia del Registro Civil de Defunción de Alejandro Gómez Muñoz, presuntamente fallecido el 15 de febrero de 1982."

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 29 de noviembre de 2022,

venciendo el 06 de diciembre, el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados, sin embargo, la actora, no cumplió con el requerimiento exigido en la inadmisión, razón por la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se procedió a rechazar la demanda, a través del auto n°. 1102 del 09 de diciembre de 2022.

- De igual forma, el auto de rechazo fue recurrido en reposición, y, en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente en providencia del 03 de marzo hogaño, por ende, el *A Quo*, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, y, para el caso de estudio, los señalados en los artículos 488 y 489 *ibídem*. Ahora bien, en estos procesos, la cuantía se determina según el artículo 26 del CGP, en su numeral 5: "*... por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", el cual, para este caso, se tiene que, según el recibo del impuesto predial unificado que recae sobre el inmueble con folio de matrícula 120-85908, asciende a \$161.960.000, por tanto, este requisito, está debidamente subsanado por la parte actora.

Por otra parte, frente al registro civil de nacimiento de Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, Alejandro José Gómez Lindo, y, José Francisco Gómez Casadiego; así como el registro civil de matrimonio de Alicia Lindo de Gómez y Alejandro Gómez Muñoz; y, el registro civil de defunción de este último se tiene que, en la demanda se expresó la imposibilidad de aportar los documentos mencionados, los cuales, pueden hallarse en la Notaría Primera de Popayán, y, pese a radicar derecho de petición ante esa dependencia el 05 de diciembre de 2022, pidiendo los registros descritos, no recibió respuesta.

Conforme lo narrado, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo

85 del CGP, que reza que: "1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido." (Subrayas del Despacho).

Finalmente, es cierto que, en la demanda se indicó que, los señores GIL GERARDO y JAIME FRANCISCO GÓMEZ LINDOS fallecieron, no obstante, se observa que, como anexo se aportó el registro civil de defunción de ambos [folio 33 y 35, archivo 004 AnexosDemanda.pdf], cumpliendo de esta manera, con la totalidad de las exigencias realizadas por el A Quo en el auto que inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, RESUELVE:**

PRIMERO: **Revocar** el auto proferido 09 de diciembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ALICIA LINDO DE GÓMEZ, instaurado por IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES